



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00026-00

Cácota, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver corrección de sentencia emanada el pasado 21 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

En el presente caso se tiene que por error involuntario, en el numeral tercero de la precitada pieza procesal quedo así:

*“**Condénese en costas a la parte demandada.** Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de un doscientos sesenta mil doscientos ochenta pesos (\$260.280), correspondientes al 12% del valor de las pretensiones con la determinación de la cuantía en la demanda determinada por el avalúo catastral del predio (Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 1), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura”*

Luego entonces, con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cápota,

RESUELVE:

PRIMERO:Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de calenda 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de un doscientos sesenta mil doscientos ochenta pesos (\$260.280), correspondientes al 12% del valor de las pretensiones con la determinación de la cuantía en la demanda determinada por el avalúo*

catastral del predio (*Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 1*), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura”.

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 286 y 292 del C.G del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)